



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                                                                     |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                                                                    |
| Radicado:    | 11001-4003-037-2023-00725-00                                                        |
| Accionante:  | JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN en representación de su hija María Camila Mideros Lara |
| Accionado:   | SALUD TOTAL E.P.S. Y VIRREY SOLÍS IPS.                                              |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia.                                           |

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN, en representación de su hija María Camila Mideros Lara, en contra de SALUD TOTAL E.P.S. y VIRREY SOLÍS IPS.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Reside en Estados Unidos de América con su hija.
- Está afiliada a SALUD TOTAL E.P.S. y su hija es beneficiaria.
- El 19 de julio de 2023 radicó petición a la accionada solicitando que le remitan el carné de vacunación de su hija, toda vez que lo requiere para tramitar el ingreso a “high school” en el referido país.
- La accionada no ha remitido el documento solicitado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela del derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición y enviar el registro de vacunación de su hija María Camila Mideros Lara, como fue solicitado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de julio de 2023, disponiendo notificar a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. y VIRREY SOLÍS IPS y vinculando de oficio a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la tutela la entidad accionada remitió el carné de vacunación de su hija María Camila Mideros Lara?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la tutela la entidad accionada remitió el carné de vacunación de su hija María Camila Mideros Lara, tal como lo confirmó al juzgado la accionante.

##### 3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto

JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN, en representación de su hija María Camila Mideros Lara, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada responder la petición y enviar el registro de vacunación de su hija María Camila Mideros Lara, como fue solicitado.

La accionante remitió correo electrónico al juzgado el 08 de agosto de 2023 manifestando: “[y]o Jennifer Lara Beltrán identificada con cédula 1013601964 me permito informar que SALUD TOTAL EPS, dio cumplimiento a la solicitud realizada por mi parte por medio de acción de tutela, en la que solicité el carné de vacunación de mi menor hija MARIA CAMILA MIDEROS LARA” (**consecutivo N°29**).

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*remitir el carné de vacunación de su hija María Camila Mideros Lara*” ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario el estudio de la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado durante el trámite de la acción de tutela y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **JENNIFER LORENA LARA BELTRÁN, en representación de su hija María Camila Mideros Lara**, contra

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SALUD TOTAL E.P.S. y VIRREY SOLÍS I.P.S.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e33c7c92b6cb0bd0cc9b0f2ec7a7a8db35ab96d7bd1dc568aa5eb505665b0**

Documento generado en 08/08/2023 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>